



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,  
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

**CONSTANCIA:** Del 28 al 30 de octubre de 2020, corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 28,29 y 30 de octubre de 2020.

---

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013 –00836– 00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 17 noviembre 2020.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutada, contra el auto del 7 de septiembre 2020, notificado por estado el 8 de septiembre de 2020 (fl 285-290 cuad. med TII), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El apoderado aduce básicamente que se sirva improbar el remate, toda vez que la normatividad actual no le permite a la juez realizar la adjudicación de bienes de propiedad de la señora Ángela Natalia Guevara al señor Gustavo Arenas, por cuanto ella no es deudora, los títulos ejecutivos- letra de cambio aportadas al proceso no han sido suscritas ni aceptadas por la Ángela Natalia, adicional, eleva pregunta en cuanto cual es la razón jurídica para que se le adjudiquen los bienes al ejecutante, dado que considera el abogado que no obra dentro del expediente ningún título que preste merito ejecutivo.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

#### **4. Las estimaciones jurídicas**

##### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 7 de septiembre 2020, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que impartió aprobación de la diligencia de remate (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

##### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

##### **c. El caso en concreto**

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del 7 de septiembre 2020, notificado por estado el 8 de septiembre de 2020 (fl 285-290 cuad. med TII), mediante el cual se impartió aprobación a la diligencia de remate realizada el 28 de septiembre de 2018 (fl 221 c. med. T. II).

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

## 5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual aprobó la diligencia de remate del 7 de septiembre 2020, se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se debe tener en cuenta lo estipulado en el art 448 y 452 del CGP:

*“... ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (subrayado por el Juzgado)*

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene...”*

*“...Artículo 452. Audiencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.*

*Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado...”*

*“...ARTÍCULO 440. Cumplimiento De La Obligación, Orden De Ejecución Y Condena En Costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (subrayado por el Juzgado)

## 6. Consideraciones

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene advertir que revisada la diligencia de remate llevada a cabo el 28 de septiembre de 2018 (fl 221-223 TII), se tiene que el Juzgado procedió conforme a la norma antes transita dado se reúnen los requisitos para la aprobación de la diligencia antes citada conforme a continuación se expone:

6.1 Mediante auto del 13 de julio de 2018 (fl 166-168 cuad. med TI), se dispuso fijar fecha para remate para el 28 de septiembre de 2018, esto dado que se encontraba ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución que fue proferida en audiencia pública el 19 de julio de 2017 (fl136-137 cuad. Ppal), la cual en el numeral segundo declaro no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y en el numeral cuarto dispuso el secuestro, remate y avalúo de los bienes embargos para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas procesales que se liquiden.

6.2 Revisado el expediente al momento de fijar fecha de remate el mismo reunía los requisitos contemplados en el art 448 del CGP, dado que se realizó el respectivo control de legalidad donde no se encontró irregulares que fueran objeto de saneamiento, por lo que, se tiene que el inmueble 280-103039 se encontraban embargado, secuestrado y avaluado (fl 16,34,137-150 cuad. med) y el inmueble 280-103032 igualmente se encontraban embargado, secuestrado y avaluado (fl 56,75,137-150 cuad. med).

6.3 El día 28 de septiembre de 2018 (fl 221-223 TII c. medidas), se tiene que el ejecutante realizo postura por cuenta el crédito para la adjudicación de los 2 bienes inmuebles, por lo que, al ser la mejor postura de la diligencia de remate los mismos le fueron adjudicados.

6.4 El día de la diligencia 28 de septiembre de 2018 (fl 221-223 TII c. medidas), se le concedió el termino de 5 días al rematante para que aportara el recibo de pago de impuestos por el 5% del valor de remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura, el recibo de pago de retención en la fuente por el 1% y recibo y comprobante de paz y salvo de impuesto de predial.

6.5 Se tiene que conforme lo indicado en el numeral 6.4 anterior el rematante tenía desde 1 al 5 de octubre de 2018, para aportar los recibos de pagos requeridos para proceder al estudio de aprobación del remate los cuales fueron allegados dentro del término (fl 221-223 cuad. med TII).

Conforme lo antes expuesto, se reunían todos los requisitos legales para proceder a la aprobación de la diligencia de remate, dado que las etapas agotadas respecto de la fijación de la fecha y diligencia de remate se encontraban conforme la normatividad aplicable, adicional, se tiene que la postura realizada por el ejecutante por cuenta del crédito reunía los requisitos para ser postor hábil y no cabe duda además que la diligencia realizada por el Juzgado se procedió de conformidad a la norma el art 451 y 452 del CGP, adicional se tiene que los argumentos en el recurso de reposición ya fueron objeto de estudio al momento de la sentencia donde fue

indicado que las excepciones propuestas por la ejecutada no fueron probadas, así pues, la etapa procesal para haber sido demostrada la falta de legitimación de la ejecutada fue en la audiencia pública la cual se reitera fue agotada y la misma quedó en firme.

Ahora respecto del punto II del recurso de reposición, se indica que esta operadora judicial, no realizará pronunciamiento alguno dado que mediante auto el 26 de octubre de 2020 (pág 219 -222 cuad.ppal), se realizó pronunciamiento respecto del control de legalidad interpuesto.

En consecuencia no existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 7 de septiembre 2020.

## **7. Decisión final**

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 7 de septiembre 2020, notificado por estado el 8 de septiembre de 2020 (fl 285-290 cuad. med TII), mediante el cual se aprobó diligencia de remate.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que conforme el art 321 del C.G.P., dispone:

*“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código(...).”*

Con fundamento en lo anterior y verificado la normalidad se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, no se encuentra contenida en la norma.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso aprobar diligencia de remate.

**SEGUNDO:** Rechaza de plano el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc9af92f02b27378a03571d17ccd4f675b584c937ea8338a069fecaf3008414b**

Documento generado en 17/11/2020 08:52:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**